Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 6012821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2022-00695-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. EN CONTRA DE ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.presentó acción de tutela en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA,** con el fin de que se les amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que según lo por ella manifestado el 18 de mayo de 2022 presentó petición ante la demandada y otros municipios, para que ésta procediese a validar los saldos reportados, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se les hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de julio de 2022, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1841, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA,** manifestó que debía de negarse el amparo en la medida en que acontecía la carencia actual de objeto por hecho superado, pues al pedimento elevado por la accionante le otorgó respuesta mediante comunicación del 22 de julio de 2022, el cual fue debidamente comunicado a los correos indicados para tal fin. Asimismo, indicó que el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela, fue radicado al correo electrónico contactenos@consejo-cota-cundinamarca.gov.co el cual no corresponde a dicha entidad, motivo por el cual no tuvo conocimiento del derecho de petición hasta la presente tutela.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **CONSEJO MUNICIPAL DE COTÁ-CUNDINAMARCA** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1842 y 1843, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **CONSEJO MUNICIPAL DE COTÁ-CUNDINAMARCA** comunicó que, el derecho de petición debió haberse radicado ante el alcalde municipal al correo judicial@alcaldiacota.gov.co y no ante ese consejo municipal, pese a ello, respecto de dicha corporación, el hecho se superó por cuanto se trasladó la petición a la autoridad competente mediante oficio CMC-CE-20220395 con radicado en la alcaldía No. CO-16524 de 21 de julio de 2022.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la Secretaría de Salud de ésta, manifestaron que, la demandante el 18 de mayo de 2022 presentó

requerimiento, ante el cual, se le otorgó respuesta mediante comunicación CE-2022666858 de 8 de junio de 2022, ante lo cual la actora dio alcance solicitando aportes de la transferencia bancaria, al cual también le otorgó respuesta mediante comunicado CE-2022686139 de 21 de julio de hogaño, ante lo cual debía entenderse el acontecimiento de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

> *"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se*

conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".

Revisado los informes que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA,** el **CONSEJO MUNICIPAL DE COTA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** proporcionaron durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente puede verse que, primero, la petición que presentó la actora no fue debidamente radicada ante su destinatario, pues pese a que el destino era la Alcaldía Municipal de Cota, lo cierto es que radicó dicha solicitud ante el Consejo municipal de ese municipio, pues como se puede observar en la página web de la corporación mencionada, el correo electrónico corresponde a ellos y no ante quien dirige la acción de tutela, pese a lo anterior, el Consejo Municipal de Cota, procedió a realizar el traslado respectivo de la petición conforme a la ley 1755 de 2015, segundo, la petición que impetró la demandante fue debidamente contestada de forma y de fondo por la Alcaldía Municipal de Cota aportando los anexos respectivos, entidad que notificó a la parte actora a los correos electrónicos otorgados para tal fin y tercero, por parte de la Gobernación de Cundinamarca también existió un pronunciamiento respecto de la solicitud elevada en donde validó los valores mencionados y aportó los soportes de pago que requerían, así, se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente,** lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita la demandante.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como

en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 25 de abril del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** frente a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.